En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., M. B. C/ U. O. M. D. L. R. S/ Cobro de pesos e indem. ley" (Expte. N° 3 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.058/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden
sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 29 de Noviembre de 2022 y una posterior sentencia aclaratoria de la misma (el 30/11/2022) relativa al número correcto del CUIT de la demandada. El fallo fue apelado por la parte demandada el 06/12/2022 (ID 911508), siéndole concedido el recurso con fecha 14/12/2022. Expresó agravios la recurrente el 15/12/2022 (ID 919839), siendo replicados los mismos por la contraria el 22/12/2022 (ID 928723).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar a la demanda, condenando a la U. O. M. D. L R. A. a abonar a M. B. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 5.713.539,31.- (Cinco millones setecientos trece mil quinientos treinta y nueve pesos con 31/100), con más

los intereses y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.), de acuerdo a lo expresado en el Considerando 8; impuso las costas del proceso a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La condena impuesta a la demanda se basó en la justificación de la injuria que motivó el despido indirecto llevado a cabo por la accionante, atento las diferencias salariales derivadas de la deficiente registración, las que fueron reclamadas al empleador y no abonadas.

La decisión originaria admitió los siguientes rubros en favor de la actora: diferencias salariales; indemnización Art. 245 LCT; indemnización sustitutiva del preaviso y SAC; integración del mes del despido; SAC proporcional y vacaciones no gozadas y SAC. Asimismo, condenó a la accionada a abonar el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323; la multa prevista en el Art. 1 de la Ley 25.323 por deficiente registración; la indemnización del Art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) y la duplicación indemnizatoria establecida en el DNU N° 34/2019 – DNU 961/2020.

3 – <u>El agravio de la demandada</u>

Causa agravio a la recurrente que la sentencia originaria la haya condenado a pagar la sanción que dispone el **Art. 1 de la Ley 25323**.

Inicialmente la demandada reitera lo expuesto sobre la cuestión en la contestación de la demanda, citando doctrina y jurisprudencia que avalan su posición respecto de la no aplicación al caso de la norma cuestionada.

Expresa luego que el Juez a quo –sin fundamentación ni análisis alguno de la norma (art. 1 Ley 25.323), concluyó que: *"habiéndose acreditado la deficiente registración de la remuneración de la Sra. A., declaro a su favor la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323, por un importe de $ 938.633,64"*.

Cita un trabajo doctrinario de Héctor C. Guisado en el que trata la cuestión relativa a la expresión *"registrada de modo deficiente"* que contiene la norma atacada en la queja. Conforme al mismo vuelca en su fundamentación que el recargo procede cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido "no esté registrada o lo esté de modo deficiente". En el primer caso, no hay ninguna registración. En cuanto al registro "deficiente" menciona la tesis restrictiva, según la cual estarían comprendidas las causales contempladas en los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013 (inscripción del trabajador con una fecha de ingreso posterior a la real o con una remuneración menor que la percibida) y la tesis amplia que incluye en la procedencia a otras deficiencias y no solamente las indicadas. Siguiendo al autor referido, considera acertada la interpretación "restrictiva", por lo que las "deficiencias" que pueden dar lugar al recargo indemnizatorios son las definidas en los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013. Esos son –en la postura de la quejosa— las únicas situaciones en la que es posible aplicar el recargo indemnizatorio.

Afirma que en el caso de autos no se han dado ninguna de estas dos situaciones y, por ello, no es aplicable la norma cuestionada.

4 – <u>Tratamiento del agravio Admisión de la sanción prevista por el Art. 1 Ley 25.323</u>

Sin perjuicio de tener presente que la reiteración de lo expuesto en la contestación de la demanda no implica cumplir con la obligación legal de "expresar agravios", habré de analizar el mismo no obstante constituir sólo una reproducción parcial de lo expuesto en un trabajo doctrinario sobre la problemática.

Surge de la sentencia en crisis que la actora se hallaba inscripta en el CCT 260/75 (que rige la actividad metalúrgica) como "Personal Administrativo – Categoría Cuarta "A". La misma ha dicho que probadas las funciones

desempeñadas por la actora y la naturaleza de entidad profesional de la accionada, ***deviene aplicable a la relación laboral habida entre las partes el CCT 736/16, en lugar del CCT 260/75, en el cual se encontraba erróneamente registrada la Sra. A.*** y concluyó afirmando ***que la categoría que le corresponde a la trabajadora es la de Administrativa de 1º --Anexo B— del CCT 736/16 y declaró a su favor las diferencias salariales resultantes, conforme las determina el perito contador***. En ningún momento la recurrente ataca esta conclusión del a quo En cuanto a la desvinculación laboral, el fallo plasmó que el 17/12/2020 la actora intimó al demandado a que registre debidamente la relación laboral existente entre ambos, realizando tareas como Administrativa de 1º del CCT 736/16, bajo apercibimiento de considerarse despedida (fs. 164), la cual fue rechazada por la demandada (fs. 166 vta.). Finalmente –dice también la sentencia— la trabajadora se consideró despedida en forma indirecta, comunicando el distracto por la pieza postal del 18/01/2021 (fs. 165), reclamando los rubros indemnizatorios que estima le corresponden.

El a quo consideró ajustada a derecho la postura asumida por la trabajadora pues la negativa de sus reclamos resultó suficientemente grave para configurar injuria y legitimar el despido indirecto en los términos del art. 256 LCT. Esto tampoco mereció objeciones de la quejosa.

A los fines de cuantificar las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, el a quo consideró los términos de la Pericia Contable practicada en autos. Entre los rubros admitidos a favor de la accionante se encuentran las “Diferencias salariales” por $ 1.157.519,35.- Surge de la demanda y del dictamen Pericial Contable que las referidas “diferencias” tienen su origen en el hecho de haber registrado --la demandada— a la actora conforme el CCT 260/75 (metalúrgicos), cuando el que le correspondía era el CCT 736/16. Ello motivó que no percibiera la remuneración correcta y generó las

"diferencias salariales" reclamadas y admitidas en la sentencia. Lo que he destacado no es materia de agravio.

Al tratar el a quo lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley 25.323, expresó: *"…habiéndose acreditado la deficiente registración de la remuneración de la Sra. A., declaro a su favor la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323 …"*.

No dándose ninguna de las causales de "deficiente registración" --según la postura "restrictiva" que esgrime la recurrente— considera que no corresponde aplicar lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley 25.323 conforme lo ha resuelto el a quo.

He dicho anteriormente en este punto que la sentencia ha sido terminante al concluir que **a la relación laboral habida entre las partes se le aplica el CCT Nº 736/16 y no el CCT Nº 260/75 en el cual se encontraba erróneamente registrada** y que **la categoría que le corresponde a la trabajadora es la de Administrativa de 1º --Anexo B— del CCT 736/16, mientras que la empleadora la había registrado como "Personal Administrativo de cuarta categoría"** o como figura en los recibos de sueldos acompañados: **"Rubro Personal Administrativo – Categoría Cuarta "A"**. Ya destaqué aquí que nada de esto aparece atacado en la queja. Sabido es que la Ley 25.323 protege a los trabajadores que al momento del despido no tienen registrado su contrato de trabajo o lo tienen registrado deficientemente. La sanción prevista por el Art. 1 de la ley es la duplicación de la indemnización por antigüedad.

Tengo presente que el artículo de la ley expresamente refiere que la indemnización será incrementada al doble *"…cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente…"*.

Por lo que, al no especificarse que se refiere concretamente a las situaciones que prevé la LNE en sus arts. 9 y 10 sino que se ha utilizado la expresión *"modo deficiente"*, se pueden incorporar como pasibles de indemnización agravada otras situaciones de deficiencia registral que excedan las de fecha

postdatada o remuneración inferior a la real (conf. BELTRAME, A.C., *"La regularización del empleo"*, DT 2013 (junio), 1289, LLOnline AR/DOC/1940/2012).

Es indudable que se da el caso en que, aun habiendo registración, la misma presente ciertas defectuosidades como en este caso, según lo he destacado supra. Ya no se trata del ocultamiento total de una relación, sino que quedando de manifiesto la misma se soslayen ciertas situaciones o se las registre de modo incorrecto.

En estos casos se ha dicho con total claridad –en postura que comparto, obviamente— que para el incremento de la indemnización, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración sino que incluye los casos de "registración defectuosa" y en ella **está comprendida cualquier irregularidad o deficiencia en la registración, como la categoría laboral, la naturaleza del vínculo o la modalidad de contratación**. Es que si bien la norma del Art. 1 de la Ley 25.323 tiene por fin combatir el trabajo "en negro" (no registrado), también tiene por finalidad atacar el trabajo **"en gris"** (conf. GRISOLIA, J.A., *"Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social"*, Ed. Depalma, 4ª. edic., 2001, págs. 184/185; GONZALEZ PONDAL, T.I., *"La registración deficiente en la relación laboral"*, LLGran Cuyo 2009 (julio), 549, LLOnline AR/DOC/1233/2009).

En razón de lo expuesto, ha sido correcta la conclusión del a quo al determinar que prospera el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25.323, atento a que ha quedado acreditada la ***"deficiente registración"*** de la relación laboral de la Sra. A., lo cual debe ser confirmado, rechazándose la queja en este punto.

A mayor abundamiento, dejo sentado que la solución que propongo es coincidente con lo decidido sobre la cuestión por esta Alzada, en autos: *"C., J.G. c/ S., G.A. s/ Cobro de Pesos"* (Sent. 06/09/2022, Reg. N° 77/22) y *"P. B., K.I.*

c/ L. y F. P. SRL s/ Cobro de Pesos" (Sent. 28/02/2023, Reg. N° 16/23), entre otros.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que el que aquí ha expuesto no logra conmover a la sentencia dictada en la primera instancia, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. F. A. A., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. B. E. M. (apoderado de la actora) y M. E. T. (patrocinante), en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega

preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Admisión de la sanción prevista por el art.1 de la ley 25.323:

El apelante reitera en este punto argumentos esgrimidos al momento de contestar demanda, agregando, eso sí, supuesta argumentación en base a una profusa cita de doctrina y jurisprudencia que, entiende, resultan aplicables al caso.

Establece el art.1 de la ley 25323 que: *" Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente."*

Queda claro que la norma en cuestión resulta de aplicación para aquellos casos en que la relación laboral no se encuentra registrada, como aquellos casos en que la registración, aún existiendo, resulta deficiente.

En el caso, surge de la sentencia de primera instancia que, en tanto la trabajadora se encontraba registrada como "Personal Administrativo –Categoría Cuarta A" conforme CCT 260/75, de las

probanzas de autos surge que, atento las tareas que la ahora actora desempeñaba para la demandada, resulta de aplicación, y así debía registrarse el CCT 736/16.

Es que, conforme se ha probado en autos, la categoría que le correspondía a la actora era la de "Administrativa de Primera-anexo B" del CCT 736/16 y no, como incorrectamente se encontraba registrada en el CCT 260/75.

Debo señalar que la recurrente en ningún momento ataca tales conclusiones a las que arriba la sentenciante de grado, limitándose –como lo señalara al inicio del presente voto-, a explicar porque no resultaría de aplicación el citado art.1 de la ley 25.323.

En el caso en el cual, si bien la inconsistencia registral gira sustancialmente en torno del aspecto relativo a la categoría, no es sólo el asiento incorrecto de ésta, sino que en la especie ello viene unido al perjuicio económico sufrido por la actora.

Esto significa que la demandada abonaba salarios menores de los que correspondía, lo que ha provocado un perjuicio económico para el trabajador, que debe ser resarcido y a esto apunta el agravamiento dispuesto por la norma en análisis.

Esto claramente habilita el reclamo dinerario que también prospera con relación a ello y que se deriva del proceder del empleador, a tal fin me remito a los señalado por el Perito Contador respecto del rubro "Diferencias Salariales" –ver fs.200/01-, el cual ha sido tenido en cuenta por la jueza a quo al momento de fallar.

La circunstancia señalada me conduce admitir la amplitud en el criterio de aplicación del artículo 1 de la Ley Nº 25.323 en el sentido de asignar virtualidad a supuestos como el que aquí confluye, para activar el reclamo que se finca en la señalada norma, máxima cuando surge

de las comunicaciones epistolares-ver fs.3-, que la actora efectuó las intimaciones que la legislación prevé.

Se ha sostenido que: "*Por ello, cabe aplicar dicha sanción ante el caso en que la demandada hizo figurar el contrato de trabajo del actor como de tiempo parcial, aunque en los hechos el accionante probó haber cumplido una jornada completa. Dicha actitud de la empleadora no solamente produjo una reducción de los costos salariales -abonando un salario por jornada reducida cuando contaba con la puesta a disposición a tiempo completo-, sino que ello también trajo aparejada una disminución de las sumas que en concepto de aportes y contribuciones debió ingresar al Sistema de Seguridad Social. La utilización de la modalidad prevista en el artículo 92 Ter L.C.T. cubrió una conducta elusiva de la accionada, que de esa forma evitó cumplir en toda la extensión debida con las normas del sistema de Seguridad Social.*"- Cám.Nac. del Trabajo, Sala VI,"Valdebenito Alejandro c/Chadsport S.A. y Otros s/ despido", 19/02/2010-.

Por lo demás, entiendo que la sanción establecida por el art.1 de la ley 25323 resulta independiente de las disposiciones de los arts.9 y 10 de la LNE, por cuanto la primera, no hace mención específica a los supuestos de la LNE, señalando que resulta de aplicación cuando la relación laboral este registrada de modo deficiente al momento del despido.

Por ello, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a

quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte

demandada, Abogado F. A. A., en el 25% y los de los letrados de la parte actora, Abogados B. M. y M. TORTOLA, en el 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,
aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Jueces que integran este Excmo. Tribunal los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. F. A. A., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. B. E. M. (apoderado de la actora) y M. E. T. (patrocinante), en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.).
3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. F. A. A., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. B. E. M. (apoderado de la actora) y M. E. T. (patrocinante), en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.).

3.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.